



COLEGIO DE ARQUITECTOS
DEL PERÚ

REGLAMENTO NACIONAL PARA LA ACREDITACION DE INSPECTORES MUNICIPALES DE OBRA DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ

MODIFICADO POR EL CONSEJO NACIONAL EN LA SESIÓN N° 09-2020

REALIZADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2020

REGLAMENTO NACIONAL PARA LA ACREDITACION DE INSPECTORES MUNICIPALES DE OBRA DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ

Artículo 1° OBJETO.

El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para la acreditación de los Arquitectos Colegiados postulante a Inspectores Municipales de Obra, a fin de permitir su selección y/o designación por los propietarios tenedores de una licencia de habilitación urbana y/o edificación, por las Municipalidades Distritales y Provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima para el desempeño de la función de inspección de Obra, en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que señala el artículo 5° del Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, y la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificatorias y reglamentos.

Artículo 2° FINALIDAD DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento tiene como finalidad garantizar la participación, de manera permanente e ininterrumpida de los Arquitectos Colegiados y habilitados que sean acreditados como Inspectores Municipales de Obra para brindar asistencia especializada a las Municipalidades, en la actividad de Verificación Técnica de Ejecución de Obras de Habilitación Urbana y de Edificación, que se realicen con proyecto aprobado y cuenten con licencia municipal en la jurisdicción de cada uno de los Consejos Regionales del Colegio de Arquitectos del Perú, con las atribuciones, obligaciones y procedimientos establecidos a partir del Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica.

Artículo 3° BASE LEGAL.

- Ley N° 14085 - Creación del Colegio de Arquitectos del Perú.
- Ley N° 16053 - Ley del Ejercicio Profesional de Arquitectos e Ingenieros.
- Ley N° 28966 que complementa el marco legal vigente referido al ejercicio profesional del Arquitecto.
- Decreto Supremo N° 005-2011-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28966.
- Estatuto del Colegio de Arquitectos del Perú
- Código de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú
- Reglamento Nacional de Edificaciones y sus modificatorias.
- Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones
- Decreto Supremo N° 012-2016- VIVIENDA Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los Revisores Urbanos.
- Decreto Supremo N° 009-2005-TR Decreto Supremo del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica.
- Resolución Ministerial N° 118-2017-VIVIENDA Definición de categorías de Inspector Municipal de Obra.

- Decreto Supremo N° 056-2017-EF Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos.
- Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.

Artículo 4° ALCANCES DE LA ACREDITACIÓN.

El presente Reglamento será aplicado a los arquitectos capacitados y acreditados por el Colegio de Arquitectos del Perú que, en el libre ejercicio profesional, brinden servicio de inspección municipal de obra en obras autorizadas con licencias de habilitación urbana y/o edificación en todas las modalidades de aprobación establecidas en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y sus modificatorias.

La acreditación de los arquitectos postulantes a Inspectores Municipales de Obra se realizará anualmente y estarán a cargo de las Regionales del Colegio de Arquitectos del Perú en el ámbito de su jurisdicción. La acreditación tiene un período de vigencia de dos (02) años, y deberá revalidarse dentro de este mismo plazo, en la siguiente convocatoria. El inspector que dentro del período de vigencia de su acreditación acumule los años de experiencia requeridos para optar por una categoría superior, postulará en el siguiente proceso para una acreditación en la nueva categoría de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 5° DEFINICIONES.

Para efectos del presente Reglamento:

- **Inspección de obra o Verificación Técnica.-** Es verificar que las obras sean ejecutadas en correspondencia al proyecto aprobado y las normas de construcción vigentes.
- **Inspector Municipal de Obra.-** Es el arquitecto colegiado, habilitado, capacitado y acreditado por el Colegio de Arquitectos del Perú, para realizar la verificación técnica de obra a cargo de la municipalidad según lo establecido en el capítulo V del Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, pudiendo tener o no relación laboral con la municipalidad.
- **Registro de Arquitectos Inspectores Municipales de Obra.-** Es la relación de inspectores municipales de obra, inscritos en el Registro de Inspectores Municipales de Obra del Colegio de Arquitectos del Perú, ordenada en función a la categoría y especialidad en habilitaciones urbanas o edificaciones.
- **Comité de Asuntos Técnicos Regional (CATR).-** Es el órgano colegiado de carácter deliberativo conformado por el Decano Regional quien la preside, el Vice Decano Regional, y dos Directores Regionales. Sus funciones son analizar, evaluar y proponer recomendaciones sobre las reclamaciones o quejas de carácter administrativo o técnico, efectuado contra los inspectores municipales de obra y/o sus informes de verificación técnica: así como interpretar la normativa edificatoria y/o de habilitaciones urbanas vigente, ante cualquier consulta efectuada a la Institución en el ámbito local o provincial. Asimismo, informar y asesorar en aspectos técnicos al Consejo Regional.

Cada regional, debe implementar de forma obligatoria este comité, a fin de que atienda en primera instancia las reclamaciones o quejas de carácter administrativo o técnico, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

- **Comité de Asuntos Técnicos Nacional (CATN).**- Es el órgano colegiado de carácter deliberativo, conformado por el Decano Nacional quien la Preside, el Vice Decano Nacional que hará las funciones de secretario, el Director de Asuntos Tecnológicos, y un Director Nacional.

Sus funciones son analizar, evaluar y proponer recomendaciones al Consejo Nacional respecto a reclamaciones o quejas sobre el desempeño de los Inspectores Municipales de Obra, en segunda instancia, así como también emitir opinión sobre la normativa sobre supervisión de obra ante cualquier consulta efectuada al CAP en el ámbito local y provincial.

- **Coordinador Regional de Inspectores Municipales de Obra.**- Es el arquitecto colegiado, habilitado, acreditado como Inspector Municipal de Obra del Colegio de Arquitectos del Perú que se encuentre dentro del 10% superior en el resultado por orden de méritos del concurso para acreditar inspectores en la Categoría Superior y designado por el Consejo Regional para cumplir las siguientes funciones:
 - Control y seguimiento del desempeño de los Inspectores Municipales de Obra, elaborando los informes respectivos.
 - Coordinar con el funcionario municipal correspondiente la implementación logística para el funcionamiento adecuado de las inspecciones de obras.
 - Informar al Comité de Asuntos Técnicos Regional sobre las solicitudes de reclamación o quejas contra la actuación o desempeño de los Inspectores Municipales de Obra que se presentan en la inspección de obras del ámbito de su jurisdicción.
 - Actualizar permanentemente la base normativa de la Regional, acopiando la información obtenida en las municipalidades provinciales y distritales de la jurisdicción.

Artículo 6° ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria en el ámbito nacional; debiendo ser aplicado por los Consejos Regionales del Colegio de Arquitectos del Perú en el ámbito de su jurisdicción para implementar el Registro de Arquitectos Inspectores de Obra.

Artículo 7° DE LOS POSTULANTES.

- a) Los arquitectos postulantes deben reunir las condiciones de formación y experiencia, así como de idoneidad y capacidad señaladas en el presente Reglamento, a efectos de cumplir las obligaciones propias del Inspector Municipal de Obra, establecidas en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica. Los arquitectos que estén ejerciendo o vayan a ejercer labor de inspector municipal de obra como al funcionario municipal,
- b) Inspector sin relación laboral con la municipalidad,

- c) Supervisor de obra privada, deberán contar con la acreditación correspondiente y participar de manera obligatoria a la convocatoria de su respectivo Consejo Regional de conformidad con lo señalado en el presente reglamento

Artículo 8° DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y LA ACREDITACIÓN.

A cada Consejo Regional le corresponde las siguientes responsabilidades:

- a) Convocar a sus colegiados, anualmente, a evaluación con la finalidad de acreditar Inspectores Municipales de Obra.
- b) Establecer un programa de capacitación a nivel nacional estandarizado, en aspectos normativos y técnicos, por categorías de Inspector Municipal de Obra y de acuerdo con la especialidad.
- c) Abrir y mantener actualizado un Registro de Inspectores Municipales de Obra acreditados por la Regional, debiendo estar publicado en la página web de los respectivas regionales del CAP.
- d) Remitir a las municipalidades el Registro de los Inspectores Municipales de Obra acreditados, dentro del ámbito de su jurisdicción, por especialidades y categorías en forma impresa y digital.
- e) Remitir al Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, anualmente y cuando se produzcan modificaciones- el Registro de Inspectores Municipales de Obra de la Regional, acreditados por especialidad y categoría, a fin de mantener actualizado el Registro Nacional de Inspectores Municipales de Obra del Colegio de Arquitectos del Perú.

Artículo 9° DEL REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES MUNICIPALES DE OBRAS DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ.

El Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú, mantendrá actualizado el Registro Nacional de Inspectores Municipales de Obra, acreditados, clasificándolos por categorías y especialidades en habilitación urbana o en edificación, a partir de la información remitida por los Consejos Regionales.

Artículo 10° CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE ARQUITECTO INSPECTORES MUNICIPALES DE OBRAS

El Registro de Inspectores Municipales de Obra del Colegio de Arquitectos del Perú estará conformado por los arquitectos habilitados, capacitados y acreditados por las regionales, clasificándolos por especialidad en habilitación urbana o en edificación y por categoría, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Se definen cuatro (4) categorías de Inspector Municipal de Obra, de acuerdo con el tipo y a la modalidad de aprobación del proyecto:

Categoría 1.- Arquitecto colegiado y habilitado, acreditando tres (03) años como mínimo de experiencia profesional, en ejecución o supervisión de obras de proyectos aprobados en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley N° 29090 y sus modificatorias, capacitado y certificado para inspeccionar obras de edificación y habilitaciones urbanas, cuya ejecución no genera riesgo ni mayor impacto urbanístico. Estas son las siguientes:

- a) Las obras contempladas en los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral 1 del artículo 10° de la Ley.
- b) Las obras contempladas en el literal e) del numeral 2 del artículo 10° de la Ley.

Categoría 2.- Arquitecto colegiado y habilitado, acreditando 5 años como mínimo de experiencia profesional, en ejecución o supervisión de obras de la Modalidad B establecidos en la Ley N° 29090 y sus modificatorias, capacitado y acreditado para inspeccionar obras de habilitación urbana y de edificación y que su ejecución genera mediano impacto urbanístico y mediano riesgo. Son las obras contempladas en los literales a), b), c), d) y f) del numeral 2 del artículo 10° de la citada Ley.

Categoría 3.- Arquitecto colegiado y habilitado, acreditando 10 años como mínimo de experiencia profesional, en ejecución o supervisión de obras de la Modalidad C establecidas en la Ley N° 29090 y sus modificatorias, capacitado y acreditado para inspeccionar obras de habilitación urbana y de edificación y que su ejecución genera gran impacto urbanístico y riesgo. Son las siguientes:

- a) Las obras contempladas en los literales a), b), c), d), e), f), k) y l) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley y sus modificatorias.
- b) Las obras contempladas en los literales a), b) y c) del numeral 4 del artículo 10 de la Ley y sus modificatorias.

Categoría 4.- Arquitecto colegiado y habilitado, acreditando quince (15) años como mínimo de experiencia profesional, en ejecución o supervisión de obras de la Modalidad D establecidas en la Ley N° 29090 y sus modificatorias, capacitado y acreditado para inspeccionar obras relacionadas a usos industriales, comerciales o de gran afluencia de público, los proyectos de inversión pública, de asociación público - privada o de concesión privada, así como, intervenciones en bienes inmuebles conformantes del patrimonio cultural de la nación previamente declarados. Son las siguientes:

- a) Las obras contempladas en los literales h) e i) del numeral 1 del artículo 10° de la Ley y sus modificatorias.
- b) Las obras contempladas en los literales g), h), i) y j) del numeral 3 del artículo 10° de la Ley y sus modificatorias.
- c) Las obras contempladas en los literales d), e), f), g) y h) del numeral 4 del artículo 10° de la Ley y sus modificatorias.

2. En la distribución y asignación de expedientes para efectuar las inspecciones municipales se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) Cuando el volumen de obras a inspeccionar en las Modalidades A y B lo haga necesario, los Inspectores de la Categoría 3 y 4 pueden supervisar obras comprendidas en las Modalidades A y B; así como los Inspectores de la Categoría 2, 3 y 4 pueden inspeccionar obras comprendidas en la Modalidad A.
- b) En las localidades en las que no se cuente con arquitectos con la experiencia exigida en las categorías 3 y 4, el Consejo Regional aprobará los requisitos mínimos, de acuerdo con su realidad debidamente sustentada, debiendo ser ratificados por el Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú.
- c) En las localidades en las que no se cuente con profesionales en todas las especialidades señaladas en el presente reglamento, el Consejo Regional podrá celebrar convenios con otros Consejos Regionales afines o más cercanos que cuenten con dichos profesionales acreditados; asegurando su disponibilidad de traslado, para cumplir con la inspección municipal de obras, en cada especialidad. Excepcionalmente y en este caso, el Inspector Municipal de Obra

contará con una segunda acreditación en el Consejo Regional respectivo que lo requiere.

Artículo 11° DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE LA CONVOCATORIA.

- a) El Consejo Regional designará cada año, la Comisión que llevará a efecto la Convocatoria para Inspectores Municipales de Obra.
- b) La Comisión estará conformada por los siguientes miembros:
 - El Decano Regional o el Vice-Decano Regional quien la preside.
 - Dos Directores Regionales
 - Un (01) Asesor designado por el Decano Regional, sin derecho a voto.

Artículo 12° DE LA CONVOCATORIA.

El Presidente de la Comisión convocará a los integrantes de la Comisión, con tres (03) días de anticipación, precisando lugar, día, hora de la reunión y agenda a tratar.

En el proceso de convocatoria se establecerá y comunicará lo siguiente:

- El cronograma de la convocatoria.
- Los requisitos que deben cumplirlos postulantes, para su acreditación y revalidación, dentro de los cuales será indispensable ser colegiado, estar habilitado y haber seguido, a través del Colegio de Arquitectos del Perú (Consejo Nacional o cada una de sus Regionales), el curso teórico sobre Normas Generales y Específicas para Inspectores Municipales de Obras (Ley N° 29090 y sus Reglamentos y Modificatorias) y/o el curso teórico-práctico de Seguridad durante la Construcción y Evaluación de Riesgos, según corresponda.
- El costo de inscripción en el concurso de inspectores
- El procedimiento de calificación, estableciendo la puntuación aplicable y el peso de cada una de las etapas
- El procedimiento de acreditación.
- Las funciones y responsabilidades de los Inspectores Municipales de Obra y las sanciones aplicables de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 13° DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN.

El proceso de calificación, después del cierre de la Convocatoria, contendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

- a) Evaluación Curricular.
- b) Evaluación de Tochas, con carácter eliminatorio, por cuanto no podrán participar en la convocatoria los arquitectos con los impedimentos señalados en el artículo 15° del presente reglamento.
- c) Evaluación de conocimientos, con nota mínima de 70 sobre 100. La prueba contemplará dos áreas con el mismo peso: una de carácter general sobre Normatividad técnico-legal aplicable al ejercicio profesional del Arquitecto y otra de conocimientos específicos de la función de inspección de obra a desarrollar.
- d) El proceso de calificación establecerá la puntuación final del postulante.

Artículo 14° DEL PROCESO DE ACREDITACIÓN.

El proceso de Acreditación establecerá el cuadro de méritos de los postulantes, por especialidad y categoría de la siguiente manera:

- a) Recibida la nómina de los postulantes aprobados por orden de mérito, con Acuerdo del Consejo Regional, se extenderá la relación de los Inspectores Municipales de Obra debidamente acreditados.
- b) En dicho Acuerdo se deberá consignar lo siguiente: el nombre del acreditado, su número de Colegiatura y especialidad con el cual el acreditado deberá firmar todos sus informes de inspección para darles validez.
- c) El Acuerdo del Consejo Regional que aprueba el Registro de Inspectores Municipales de Obra deberá distribuirse a todas las Municipalidades de la jurisdicción del Consejo Regional y publicarse en la página web de éste. Asimismo, deberá difundirse el Registro Nacional de Inspectores Municipales de Obra del CAP, a través de la página web del Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú.
- d) Cada arquitecto acreditado como Inspector Municipal de Obra sin relación laboral con la municipalidad, recibirá de la Regional del Colegio de Arquitectos del Perú, un documento que lo identifique como tal.

Artículo 15° IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Está impedido para postular:

- a) Si en el ejercicio de su profesión, ha sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.
- b) Se encuentre con suspensión vigente o haya sido inhabilitado por el Comité Regional de Ética o el Comité Nacional de ética del CAP.
- c) Se encuentren suspendidos por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE
- d) Los funcionarios públicos con dedicación a tiempo completo.
- e) Los miembros del Consejo, Comité de Ética y Comité de Fiscalización, Nacional y Regional.

Tiene incompatibilidad para ejercer cuando:

- a) Las obras para supervisar se ejecutan en predios de su propiedad o de su cónyuge, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Realiza funciones relacionadas con el otorgamiento de las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación cuyos procedimientos se regulan en la Ley y sus Reglamentos, en su calidad de servidor civil, funcionario público, miembro de alguna Comisión Técnica o Revisor Urbano, dentro del ámbito de jurisdicción de la Municipalidad en la que se ubica la obra.
- c) El proyecto de habilitación urbana y/o de edificación se ejecute en un predio que sea de propiedad de una persona jurídica a la cual esté asociado, tenga alguna participación en la misma o vínculo laboral o contractual.
- d) El profesional o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, intervenga como proyectista, constructor o responsable de obra.

Artículo 16° DE LA ECONOMIA.

Los Inspectores Municipales de Obra que no tienen relación laboral con la municipalidad, incluyendo los supervisores de obra privado que actúan como Inspectores Municipales de Obra, percibirán como honorarios profesionales por sus servicios, según la categoría, un monto equivalente al índice correspondiente aplicado al valor de la UIT multiplicado por el número de visitas o inspecciones determinadas por la autoridad municipal señalado en el cuadro siguiente:

CATEGORIA	MONTO MAXIMO POR VISITA DE INSPECCION (UIT)
1	0.032
2	0.037
3	0.042
4	0.088

$$\text{HONORARIOS} = I_{1,2,3,4} \text{ (UIT) } \times \text{N}^\circ \text{ Inspecciones}$$

El índice está sujeto a las variaciones que apruebe el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento,

El pago se realizará a la Regional del Colegio de Arquitectos del Perú, quien adicionará el 10% para gastos de administración y gestión de la regional, y el 18% correspondiente al IGV sobre el monto total.

El pago al Inspector Municipal de Obra se efectuará mensualmente y posterior a la entrega del informe individual, debiendo contar dicho informe con el sello de recepción por parte de la autoridad municipal.

Las Regionales son responsables de los mecanismos de supervisión y control respecto a las funciones que realizan los Inspectores Municipales de Obra, debiendo de implementar dichos mecanismos conforme a lo establecido en el artículo 17° del presente Reglamento.

El pago al Coordinador Regional de Inspectores Municipales de Obra lo determinará la Regional de acuerdo con los recursos disponibles para la Administración.

Artículo 17°. - DE LA SUPERVISION DE LOS INSPECTORES MUNICIPALES DE OBRA

La Supervisión de los Inspectores Municipales de Obra es responsabilidad del Coordinador Regional de Inspectores Municipales de Obra, quien reportará a través de un informe mensual, dirigido al Gerente Regional, en donde, entre otros aspectos, informará sobre la asistencia, desempeño y quejas de los Inspectores Municipales de Obra que no tiene relación laboral con las municipalidades.

Artículo 18° DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

De conformidad con las Leyes N° 14085, N° 16053 y N° 28966, el Estatuto y el Código de Ética, el Colegio de Arquitectos del Perú, es la autoridad competente para ejercer la potestad sancionadora. Corresponde al Comité Regional de Ética aplicar las sanciones a los Inspectores Municipales de Obra que hayan cometido las infracciones señaladas en el capítulo V (Infracciones) del Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA Decreto

Supremo que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, según el grado o magnitud de la falta cometida.

Artículo 19° DE LA INFORMACION A REMITIR AL CAP NACIONAL.

Todos las Regionales en donde se acrediten Inspectores Municipales de Obra, remitirán mensualmente vía electrónica, al Consejo Nacional la información sobre los inspectores intervinientes, inspecciones y pagos ejecutados, así como el número de expediente, número de licencia de edificación o habilitación urbana y valor de obra respectivo.

ÚNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En los casos de los informes individuales ingresados a las municipalidades para el refrendado respectivo y que a la fecha de aprobación de la presente modificación aún la autoridad municipal no ha emitido pronunciamiento alguno; la Regional procederá con el pago de los honorarios profesionales a los Inspectores Municipales de Obra, bajo los alcances establecidos en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 16° del presente reglamento.

Modificado por el Consejo Nacional en la Sesión N° 09 -2020 realizado el 30 de octubre de 2020.